Puerto Madryn, febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., S. N. c/ S., L. G. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 559/24) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10383/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 157/24.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Rechazar la morigeración de intereses peticionada por la parte demandada*".

Se disconforma la demandada, por entender que una vez pedido por la parte la morigeración de intereses corresponde que el *a quo* solicite información a fin de decidir tal cuestión.

Explica que el pedio realizado por su parte se hizo en base al resultado que arroja la liquidación practicada en autos, de la que surge la distorsión invocada, sin que sea necesario su comprobación.

Aduce que el Sentenciante debió requerir la información necesaria a fin de establecer el costo medio del dinero a fin de expedirse.

También se agravia por la imposición de costas.

II. Previamente cabe recordar que expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (cfr. Cám. 2ª, Sala III, La Plata, RDJ 19799-35, sum. 34).

Por su parte este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (cfr. CAPM, "A. c/ A. A. S.A." Expte. N° 62/2010. En igual sentido FENOCHIETTO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*". pág. 268/269). En otras palabras, debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse y

también debe expresar, suficientemente cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión apelada.

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma fundando apropiadamente el recurso. La omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del remedio procesal intentado.

De la lectura del agravio de trato, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad discrepando con la aplicación del interés moratorio en la liquidación practicada en autos de la que "…*surge la distorsión provocada del mismo, sin que sea necesaria otra comprobación*".

En tal sentido es dable destacar que la referida falta de fundamentación de su discrepancia con el resolutorio en crisis, carece de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo y su fundamentación no se ajusta a lo preceptuado por el código de rito, lo que deviene en una orfandad de propuesta en tal sentido.

En consecuencia, la queja del apelante se convierte así en una mera divergencia con el decisorio impugnado, ya que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo que se intenta repeler, lo que no permite ingresar al tratamiento del agravio, por lo que corresponde declarar la deserción del recurso impetrado.

En razón de cómo se resuelve no resulta necesario expedirse sobre el agravio restante.

III. COSTAS de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. D. P., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado, con más el IVA de corresponderle (Arts. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII-4). No corresponde regular honorarios profesionales al Dr. Luis Angel Novoa por lo inoficioso de la tarea desarrollada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de autos.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. D. P., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado, con más el IVA de corresponderle (Arts. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII-4). No corresponde regular honorarios profesionales al Dr. L. Á. N. por lo inoficioso de la tarea desarrollada.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2025 SIL.